



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena, 14 de ENERO de 2022

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00139-00
Demandante	ANDREA FERNANDA SOLANO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL ESCRITO DE LA CONTESTACION FORMULADA POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

EL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN PRESENTADO EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2021 SE PUEDE DESCARGAR EN EL SIGUIENTE VÍNCULO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/des06tabolivar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec7pQZy4eRFMINhOJJEcV6UBYif8nc_RZDHuUxOhHqE6Qg?e=QglLe8

EL ESCRITO DE LA CONTESTACION PRESENTADO EL 9 DE DICIEMBRE DEL 2021 SE PUEDE DESCARGAR EN EL SIGUIENTE VÍNCULO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/des06tabolivar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebinr7OaMpVHiK_AxfSFOHwBWfEv0Jo2mluT1zmtBPpWxg?e=7StdjN

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

VENCE EL TRASLADO: 19 DE ENERO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: ASEJUR ASEJUR <asejur21@gmail.com>
Enviado el: martes, 07 de diciembre de 2021 10:43 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;
procurador130judicial2@hotmail.com; devillerosjulioabogados@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: CONTESTACION DEMANDA-2021-139
Datos adjuntos: RESPUESTA DDA 2021-139.pdf

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADA PONENTE
DOCTOR
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Con el presente adjunto archivos que contienen CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON SUS PRUEBAS Y ANEXOS, dentro del proceso que a continuación identifico:

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	13001-23-33-000-2021-00139-00
DEMANDANTE	ANDREA FERNANDEZ SOLANO CHAVARRO
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	MOISES RODRIGUEZ PEREZ
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Conforme al Decreto No. 806 de 2020, el presente escrito se remite al correo electrónico a las demás partes procesales de acuerdo con la dirección anotada por la parte actora en el libelo de la demanda y a los correos electrónicos a los que le corrieron traslado de la misma.

procurador130judicial2@hotmail.com
devillerosjulioabogados@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del señor Magistrado Ponente, atentamente,

ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ
Apoderado Distrito de Cartagena



Señores:
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADA PONENTE
DOCTOR
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
desta06bol@notificacionesrj.gov.co

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	13001-23-33-000-2021-00139-00
DEMANDANTE	ANDREA FERNANDEZ SOLANO CHAVARRO
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	MOISES RODRIGUEZ PEREZ
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ, abogado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, en ejercicio del poder que me fue conferido por la Doctora **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**, y que adjunto al presente libelo entidad territorial que aparece en calidad de demandada dentro del proceso de la radicación, por medio del presente me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado de la demanda presentando la respectiva contestación, lo cual hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

SEGUNDO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

TERCERO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

CUARTO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

QUINTO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

SEXTO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

SEPTIMO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

OCTAVO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

NOVENO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO: No me consta, es una apreciación del apoderado de la parte actora.

DECIMO PRIMERO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora y si el Distrito de Cartagena tomo decisión alguna, es porque existía una irregularidad que atentaría contra la explotación del espacio público o derechos superiores de un tercero.

DECIMO PRIMERO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora, al señalar una injustificada negativa.



DECIMO SEGUNDO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

DECIMO TERCERO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora y no hay prueba de ello.

DECIMO CUARTO: No me consta, es una apreciación del apoderado de la parte actora que deberá probar y demostrar que el Distrito es culpable.

DECIMO QUINTO: No me consta, tendrá que probarlo la parte actora y demostrar responsabilidad alguna del Distrito, este hecho no deja de ser más que un señalamiento sin prueba idónea alguna.

DECIMO QUINTO: No me consta, tendrá que probarlo la parte actora y demostrar responsabilidad alguna del Distrito, este hecho no deja de ser más que un señalamiento sin prueba idónea alguna.

DECIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

De los hechos descritos por la parte actora en la presente demanda, se puede apreciar claramente que los mismos no hacen alusión clara, precisa ni señalamientos directos de acción u omisión por parte del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, que lleven a concluir una falla del servicio o un incumplimiento del deber ser o legal a su cargo, así como tampoco se le puede endilgar el perjuicios de carácter material e inmaterial alguno, de los mismos se destacan que no son del resorte del Distrito demandado, ya que no guardan ningún nexo causal ni relación con las funciones y obligaciones del mismo, por lo tanto no me consta ninguno de los hechos planteados por la parte actora y otros no son hechos sino conjeturas o análisis del apoderado de la parte demandante, por lo que se atendrá a lo probado dentro del debate procesal.

DECLARACIONES Y CONDENAS

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES PRINCIPALES DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA ASI COMO LAS SUBSIDIARIAS DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias, al igual que me opongo a las condenas propuestas por la parte actora en la presente demanda, por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, que puedan llegar a probar responsabilidad alguna en un supuesto daño, el Distrito de Cartagena no fue factor generador de responsabilidad y no existe el nexo de causalidad o juicio de imputabilidad, teniendo en cuenta que no se configura lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, en consecuencia solicito se absuelva al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** de todo cargo y condena.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

De conformidad con los elementos de convicción allegados al proceso, se infiere que en el presente caso no hay prueba de nexo causal entre el Distrito de Cartagena y lo señalado por la parte actora y las pruebas allegadas no demuestran existencia de daño alguno, y en el evento de la ocurrencia de este el Distrito de Cartagena no está llamado a responder por unos supuesto perjuicios que alega la parte actora y que no tienen sustento probatorio idóneo.

De los hechos descritos por la parte actora en la presente demanda, se puede apreciar claramente que los mismos no hacen alusión clara, precisa ni señalamientos directos de acción u omisión por parte del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE**



CARTAGENA DE INDIAS, que lleven a concluir una falla del servicio o un incumplimiento del deber ser o legal a su cargo, de los mismos se destacan que el Distrito demandado en uso de las facultades legales otorgadas para permitir en determinados casos el uso y explotación del espacio público, tomo una determinación después de haber surtido el estudio respectivo del caso, sin que esto llegare a generar un nexo causal ni relación con los hechos narrados que señalan el supuesto daño a la parte actora., con lo que queda más que demostrado la no relación del Distrito de Cartagena con el supuesto daño alegado por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, vemos que los hechos de la demanda, relatan unos supuestos facticos que no tienen ningún sustento probatorio, no demuestran daño o perjuicio alguno de los señalados por la parte actora, solo una situación que se presentó al parecer por una determinación justificada de no prorrogar el contrato de uso y explotación económica del espacio público, pues de la demanda y de las pruebas no se evidencia la causa que provoco el daño alegado por la parte actora, como es la supuesta disminución de sus ingresos.

Así las cosas a todas luces cada una de las pretensiones y condenas propuestas por la parte actora en la presente demanda, carecen de cualquier fundamento de orden legal y factico, que puedan llegar a probar responsabilidad alguna en un supuesto daño, no fue factor generador de responsabilidad y no existe el nexo de causalidad o juicio de imputabilidad, teniendo en cuenta que no se configura lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, en consecuencia solicito se absuelva al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** de todo cargo y condena.

De conformidad con los elementos de convicción allegados al proceso, se infiere que en el presente caso no hay prueba de nexo causal entre el Distrito de Cartagena y lo señalado por la parte actora y las pruebas allegadas no demuestran existencia de daño alguno.

Por todo lo anterior se reitera, que no podrán prosperar las pretensiones de la demanda frente al Distrito de Cartagena.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA RESPECTO AL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Esta excepción se propone teniendo en cuenta los hechos de la demanda y el problema jurídico a debatir, está claro que ninguna de las peticiones y condenas será llamada a prosperar en contra del Distrito de Cartagena, por lo que resulta una inepta demanda en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS que represento en este proceso, al no presentarse ninguno de los elementos que ameritan la declaración de responsabilidad que se pretende.

Por los argumentos anteriormente señalados debe prosperar esta excepción y absolver a mi apadrinado.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Fundamento esta excepción, en que para que exista una responsabilidad administrativa del Estado, se requiere entre otros elementos la existencia de un nexo causal, lo que implica que debe existir un vínculo entre el hecho y el daño antijurídico.

No existe daño que le sea imputable al Distrito de Cartagena y menos existe un nexo causal con daño alguno, no se puede precisar cuál fue la causa realmente determinante en la producción del supuesto resultado de daño en cabeza del Distrito de Cartagena para comprometer su responsabilidad. No existe fallo en la administración distrital que trajera como consecuencia daño alguno.



Lo anterior teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena no actuó ni por acción ni por omisión en el presente caso, para que se genere una falla en el servicio, vemos que la presente demanda, no aporta ni siquiera elementos de juicio a priori que puedan dar a entender que entre los hechos y los supuestos daños existe un nexo de causalidad, por lo que no puede ser llamado el Distrito de Cartagena a responder por daño alguno.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01(15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”

Basado en lo expuesto, en los hechos de la demanda, de donde está claro que el Distrito de Cartagena no tiene ninguna intervención, que no presta el servicio, ni factura ni cobra el agua y en lo desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de nexo causal como requisito de responsabilidad estatal, solicito señor Juez declarar probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA

De los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, se puede concluir que el Distrito de Cartagena no causo daño alguno al demandante, porque ninguno de los hechos aducidos pues dentro de su discrecionalidad legal actuó el Distrito de Cartagena y por lógica no pudo producir daño alguno. Aunado a esto, tampoco este probado daño alguno con los hechos relatados y pruebas aportadas, por el contrario, solo se denota una decisión de la administración con su respectiva motivación y sustentación legal.

Esta excepción también debe ser decretada a favor del Distrito de Cartagena.

EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA.



PRUEBAS

PEDIDAS.

OFICIOS:

- Solicito señor Juez se sirva oficiar a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, a fin le envíen a su despacho y con destino al presente proceso, toda la actuación administrativa con sus anexos, que se relacione con la demandante ANDREA SOLANO CHAVARRO y en especial lo que verse sobre los hechos de la demanda.
- Se sirva oficiar a la DIAN con el fin de que haga llegar a su despacho y con destino a este proceso las Declaraciones de Renta de la parte demandante señora ANDREA SOLANO CHAVARRO, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Se sirva oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE CARTAGENA con el fin de que haga llegar a su despacho y con destino a este proceso las declaraciones de Industria y Comercio de la parte demandante señora ANDREA SOLANO CHAVARRO, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Las que de oficio decrete su despacho.

ANEXOS

1. Ya fue presentado desde el correo institucional del Distrito el poder otorgado para actuar, copia del Decreto Distrital 0228 del 26 de febrero de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017 y del acta de posesión de la doctora **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en mi Correo electrónico asejur21@gmail.com

El demandante y la entidad demandada en las direcciones señaladas por el demandante en el libelo de demanda.

Del señor Magistrado Ponente, atentamente,

ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ

C. C. No. 73.142.118 de Cartagena

T. P No. 100.690 del C. S. de la J.

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: maria.alfonzo <maria.alfonzo@armada.mil.co>
Enviado el: jueves, 09 de diciembre de 2021 7:56 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: JULIO MANUEL CASTRO VASQUEZ DEMANDA REPARACION DIRECTA
Datos adjuntos: doc12324220211207121024.pdf

----- Mensaje reenviado -----

De: "maria.alfonzo" <maria.alfonzo@armada.mil.co>
Para: "noticontenciosoarc" <noticontenciosoarc@armada.mil.co>
CC: "desta06" <desta06@notificacionesrj.gov.co>
Enviados: Martes, 7 de Diciembre 2021 14:23:47
Asunto: JULIO MANUEL CASTRO VASQUEZ DEMANDA REPARACION DIRECTA

Buenas tardes

Adjunto respuesta su conocimiento. Agradezco confirmar recibido

TN María Alfonzo

----- Mensaje reenviado -----

De: scannerembrim1@armada.mil.co
Para: "maria.alfonzo" <maria.alfonzo@armada.mil.co>
Enviados: Martes, 7 de Diciembre 2021 12:10:34

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO.

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRONICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRONICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: ASEJUR ASEJUR <asejur21@gmail.com>
Enviado el: martes, 07 de diciembre de 2021 10:43 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;
procurador130judicial2@hotmail.com; devillerosjulioabogados@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: CONTESTACION DEMANDA-2021-139
Datos adjuntos: RESPUESTA DDA 2021-139.pdf

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADA PONENTE
DOCTOR
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Con el presente adjunto archivos que contienen CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON SUS PRUEBAS Y ANEXOS, dentro del proceso que a continuación identifico:

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	13001-23-33-000-2021-00139-00
DEMANDANTE	ANDREA FERNANDEZ SOLANO CHAVARRO
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	MOISES RODRIGUEZ PEREZ
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Conforme al Decreto No. 806 de 2020, el presente escrito se remite al correo electrónico a las demás partes procesales de acuerdo con la dirección anotada por la parte actora en el libelo de la demanda y a los correos electrónicos a los que le corrieron traslado de la misma.

procurador130judicial2@hotmail.com
devillerosjulioabogados@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del señor Magistrado Ponente, atentamente,

ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ
Apoderado Distrito de Cartagena



Señores:
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADA PONENTE
DOCTOR
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
desta06bol@notificacionesrj.gov.co

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	13001-23-33-000-2021-00139-00
DEMANDANTE	ANDREA FERNANDEZ SOLANO CHAVARRO
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	MOISES RODRIGUEZ PEREZ
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ, abogado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, en ejercicio del poder que me fue conferido por la Doctora **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**, y que adjunto al presente libelo entidad territorial que aparece en calidad de demandada dentro del proceso de la radicación, por medio del presente me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado de la demanda presentando la respectiva contestación, lo cual hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

SEGUNDO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

TERCERO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

CUARTO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

QUINTO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

SEXTO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

SEPTIMO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

OCTAVO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

NOVENO. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO: No me consta, es una apreciación del apoderado de la parte actora.

DECIMO PRIMERO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora y si el Distrito de Cartagena tomo decisión alguna, es porque existía una irregularidad que atentaría contra la explotación del espacio público o derechos superiores de un tercero.

DECIMO PRIMERO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora, al señalar una injustificada negativa.



DECIMO SEGUNDO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

DECIMO TERCERO: No me consta, son apreciaciones del apoderado de la parte actora y no hay prueba de ello.

DECIMO CUARTO: No me consta, es una apreciación del apoderado de la parte actora que deberá probar y demostrar que el Distrito es culpable.

DECIMO QUINTO: No me consta, tendrá que probarlo la parte actora y demostrar responsabilidad alguna del Distrito, este hecho no deja de ser más que un señalamiento sin prueba idónea alguna.

DECIMO QUINTO: No me consta, tendrá que probarlo la parte actora y demostrar responsabilidad alguna del Distrito, este hecho no deja de ser más que un señalamiento sin prueba idónea alguna.

DECIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

De los hechos descritos por la parte actora en la presente demanda, se puede apreciar claramente que los mismos no hacen alusión clara, precisa ni señalamientos directos de acción u omisión por parte del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, que lleven a concluir una falla del servicio o un incumplimiento del deber ser o legal a su cargo, así como tampoco se le puede endilgar el perjuicios de carácter material e inmaterial alguno, de los mismos se destacan que no son del resorte del Distrito demandado, ya que no guardan ningún nexo causal ni relación con las funciones y obligaciones del mismo, por lo tanto no me consta ninguno de los hechos planteados por la parte actora y otros no son hechos sino conjeturas o análisis del apoderado de la parte demandante, por lo que se atendrá a lo probado dentro del debate procesal.

DECLARACIONES Y CONDENAS

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES PRINCIPALES DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA ASI COMO LAS SUBSIDIARIAS DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias, al igual que me opongo a las condenas propuestas por la parte actora en la presente demanda, por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, que puedan llegar a probar responsabilidad alguna en un supuesto daño, el Distrito de Cartagena no fue factor generador de responsabilidad y no existe el nexo de causalidad o juicio de imputabilidad, teniendo en cuenta que no se configura lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, en consecuencia solicito se absuelva al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** de todo cargo y condena.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

De conformidad con los elementos de convicción allegados al proceso, se infiere que en el presente caso no hay prueba de nexo causal entre el Distrito de Cartagena y lo señalado por la parte actora y las pruebas allegadas no demuestran existencia de daño alguno, y en el evento de la ocurrencia de este el Distrito de Cartagena no está llamado a responder por unos supuesto perjuicios que alega la parte actora y que no tienen sustento probatorio idóneo.

De los hechos descritos por la parte actora en la presente demanda, se puede apreciar claramente que los mismos no hacen alusión clara, precisa ni señalamientos directos de acción u omisión por parte del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE**



CARTAGENA DE INDIAS, que lleven a concluir una falla del servicio o un incumplimiento del deber ser o legal a su cargo, de los mismos se destacan que el Distrito demandado en uso de las facultades legales otorgadas para permitir en determinados casos el uso y explotación del espacio público, tomo una determinación después de haber surtido el estudio respectivo del caso, sin que esto llegare a generar un nexo causal ni relación con los hechos narrados que señalan el supuesto daño a la parte actora., con lo que queda más que demostrado la no relación del Distrito de Cartagena con el supuesto daño alegado por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, vemos que los hechos de la demanda, relatan unos supuestos facticos que no tienen ningún sustento probatorio, no demuestran daño o perjuicio alguno de los señalados por la parte actora, solo una situación que se presentó al parecer por una determinación justificada de no prorrogar el contrato de uso y explotación económica del espacio público, pues de la demanda y de las pruebas no se evidencia la causa que provoco el daño alegado por la parte actora, como es la supuesta disminución de sus ingresos.

Así las cosas a todas luces cada una de las pretensiones y condenas propuestas por la parte actora en la presente demanda, carecen de cualquier fundamento de orden legal y factico, que puedan llegar a probar responsabilidad alguna en un supuesto daño, no fue factor generador de responsabilidad y no existe el nexo de causalidad o juicio de imputabilidad, teniendo en cuenta que no se configura lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, en consecuencia solicito se absuelva al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** de todo cargo y condena.

De conformidad con los elementos de convicción allegados al proceso, se infiere que en el presente caso no hay prueba de nexo causal entre el Distrito de Cartagena y lo señalado por la parte actora y las pruebas allegadas no demuestran existencia de daño alguno.

Por todo lo anterior se reitera, que no podrán prosperar las pretensiones de la demanda frente al Distrito de Cartagena.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA RESPECTO AL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Esta excepción se propone teniendo en cuenta los hechos de la demanda y el problema jurídico a debatir, está claro que ninguna de las peticiones y condenas será llamada a prosperar en contra del Distrito de Cartagena, por lo que resulta una inepta demanda en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS que represento en este proceso, al no presentarse ninguno de los elementos que ameritan la declaración de responsabilidad que se pretende.

Por los argumentos anteriormente señalados debe prosperar esta excepción y absolver a mi apadrinado.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Fundamento esta excepción, en que para que exista una responsabilidad administrativa del Estado, se requiere entre otros elementos la existencia de un nexo causal, lo que implica que debe existir un vínculo entre el hecho y el daño antijurídico.

No existe daño que le sea imputable al Distrito de Cartagena y menos existe un nexo causal con daño alguno, no se puede precisar cuál fue la causa realmente determinante en la producción del supuesto resultado de daño en cabeza del Distrito de Cartagena para comprometer su responsabilidad. No existe fallo en la administración distrital que trajera como consecuencia daño alguno.



Lo anterior teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena no actuó ni por acción ni por omisión en el presente caso, para que se genere una falla en el servicio, vemos que la presente demanda, no aporta ni siquiera elementos de juicio a priori que puedan dar a entender que entre los hechos y los supuestos daños existe un nexo de causalidad, por lo que no puede ser llamado el Distrito de Cartagena a responder por daño alguno.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01(15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”

Basado en lo expuesto, en los hechos de la demanda, de donde está claro que el Distrito de Cartagena no tiene ninguna intervención, que no presta el servicio, ni factura ni cobra el agua y en lo desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de nexo causal como requisito de responsabilidad estatal, solicito señor Juez declarar probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA

De los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, se puede concluir que el Distrito de Cartagena no causó daño alguno al demandante, porque ninguno de los hechos aducidos pues dentro de su discrecionalidad legal actuó el Distrito de Cartagena y por lógica no pudo producir daño alguno. Aunado a esto, tampoco este probado daño alguno con los hechos relatados y pruebas aportadas, por el contrario, solo se denota una decisión de la administración con su respectiva motivación y sustentación legal.

Esta excepción también debe ser decretada a favor del Distrito de Cartagena.

EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA.



PRUEBAS

PEDIDAS.

OFICIOS:

- Solicito señor Juez se sirva oficiar a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad, a fin le envíen a su despacho y con destino al presente proceso, toda la actuación administrativa con sus anexos, que se relacione con la demandante ANDREA SOLANO CHAVARRO y en especial lo que verse sobre los hechos de la demanda.
- Se sirva oficiar a la DIAN con el fin de que haga llegar a su despacho y con destino a este proceso las Declaraciones de Renta de la parte demandante señora ANDREA SOLANO CHAVARRO, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Se sirva oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE CARTAGENA con el fin de que haga llegar a su despacho y con destino a este proceso las declaraciones de Industria y Comercio de la parte demandante señora ANDREA SOLANO CHAVARRO, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Las que de oficio decrete su despacho.

ANEXOS

1. Ya fue presentado desde el correo institucional del Distrito el poder otorgado para actuar, copia del Decreto Distrital 0228 del 26 de febrero de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017 y del acta de posesión de la doctora **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en mi Correo electrónico asejur21@gmail.com

El demandante y la entidad demandada en las direcciones señaladas por el demandante en el libelo de demanda.

Del señor Magistrado Ponente, atentamente,

ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ

C. C. No. 73.142.118 de Cartagena

T. P No. 100.690 del C. S. de la J.